



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00104-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en contra de **HUMBERTO AREVALO QUINTERO** en calidad de propietario **NUMAEL DURAN SANGUINO, AYNÍ DISNEY QUINTERO SUMALAVE, NANCY YANETH RAMIREZ y VILLASMIL PABÓN PEREZ** en calidad de poseedores, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvese disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Julio de 2017.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **NUMAEL DURAN SANGUINO, NANCY YANETH RAMIREZ y VILLASMIL PABÓN PEREZ** para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico Larry_250@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Julio de 2017. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27a2df925fef64f4a31387bca9799008195f61f8e34f4d0575240dc3198c9b**

Documento generado en 28/06/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00124-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, en contra de **ORIELZO GAVIS BAYONA; ROSA MARLENI ARIAS GELVEZ; LILIBETH CAMARGO MIRANDA; MARIA AALEJANDRA CAMARGO MIRANDA; YUDITH CAMARGO MIRANDA y ANGELICA CAMARGO MIRANDA**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvese disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2017.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORIELZO GALVIS BAYONA** para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico **Larry_250@hotmail.com**, la designación realizada y notifíquesele personalmente
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

auto admisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2017. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44681ba777486bf2b2dd884cb35c6930a65489c062adc37dd781d2a6ddaa5fd8**

Documento generado en 28/06/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00267-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ACENEDTT SUAREZ CALVO C.C. 37.179.764**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ACENEDTT SUAREZ CALVO C.C. 37.179.764**, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico Larry_250@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto de mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713643d3d0872ba5fd5252c389a6828d8b2389cae9c1142f76068928629e8548

Documento generado en 28/06/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00114-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de 1) **VIDAL EUDORO PÉREZ RAMÍREZ**, 2) **NANCY LILIANA JIMÉNEZ ROLÓN** y, en contra de la señora 3) **CARMEN MARINA RODRÍGUEZ NIÑO**, en su condición de cónyuge sobreviviente, 4) **EMERSON FABIÁN PÉREZ RODRÍGUEZ**, 5) **JEFFERSON YECID PÉREZ RODRIGUEZ**, 6) **LUIS ALEXÁNDER PÉREZ RODRÍGUEZ**, descendientes, ostentando la calidad de herederos determinados y, los herederos indeterminados del extinto "**LUIS JESÚS PÉREZ RAMÍREZ**", informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por el doctor **FABIÁN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA**, en su calidad de apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, en el presente proceso, en el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, igualmente se haga entrega de los títulos judiciales, toda vez que se cumple lo presupuestado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que reza:

Art. 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo de acuerdo a las partes.

Como quiera que tal petición es precedente por cuanto no se han notificado a los demandados y obviamente no se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo anterior el despacho considera que la solicitud de retiro de la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, y por ende es viable acceder a la misma.

Por último, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **ECOPETROL S.A.**, consignados en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **1) VIDAL EUDORO PÉREZ RAMÍREZ, 2) NANCY LILIANA JIMÉNEZ ROLÓN** y, en contra de la señora **3) CARMEN MARINA RODRÍGUEZ NIÑO**, en su condición de cónyuge sobreviviente, **4) EMERSON FABIÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, 5) JEFFERSON YECID PÉREZ RODRIGUEZ, 6) LUIS ALEXÁNDER PÉREZ RODRÍGUEZ**, descendientes, ostentando la calidad de herederos determinados y, los herederos indeterminados del extinto **“LUIS JESÚS PÉREZ RAMÍREZ”**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **ECOPETROL S.A.**, consignados en el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08f9e4777e2c05e7f6caa6508bd6b97519957cee667e9fb77fddee8ca76054**

Documento generado en 28/06/2022 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00106-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JEFFER ANDRÉS VELAZQUEZ GALAN C.C. 1.091.661.808**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JEFFER ANDRÉS VELAZQUEZ GALAN C.C. 1.091.661.808**, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico Larry_250@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020. ADVERTIR al



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0795b3e7c9a0d231ca8dcb100b50ea72722a610b6513fe547b39325d5b62c3b3

Documento generado en 28/06/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00028-00** propuesta por **ANA LUCIA SARRIA UREÑA** en representación de su hijo menor **EDWARD SAMUEL CASTRO SARRIA**, en contra de **EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2021 (05:00 PM), la parte demandante allega escrito con las resultas de la notificación personal del demandado de conformidad al artículo 291; posteriormente, el 22 de abril de 2022 (11:37 A.M) se aprecia un escrito del demandado donde solicita copia del todo el expediente; ulteriormente, el 16 de mayo de 2022 (9:46 A.M) se aprecia memorial por parte del pagador de la empresa PREMIERE URGENCE INTERNATIONALE, esbozando que procedió a dar cumplimiento al oficio 0244 referente a la solicitud de embargo; finalmente, el 01 de junio de 2022 (07:42 A.M), se evidencia escrito por parte de la abogada Andrea Paola García Cuadros quien refiere ser la apoderada judicial del demandado y solicita se sirva enviar copia de todo el proceso, corolario con lo anterior, procédase a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Juzgador, en el primer punto, que el escrito de notificación, se aprecia falencias, situación que impide que se pueda tener por notificado personalmente, como primera medida, el cuerpo del escrito de la citación no se enmarcan con el artículo 291 C.G. del P. y tampoco con el canon 8º del Decreto 806 de 2020, pues, respecto de la primera debe ser dirigida a la dirección física situación que no se generó en este caso, ahora, en cuanto a la segunda, recae exclusivamente sobre medios digitales, medio que si se utilizó pero que no cumple a cabalidad con dicha norma, dado a que dentro de ella se omitió términos, medio al cual debe dirigirse a este estrado judicial y no se evidencia la certificación que de fe el acuso de recibo de acuerdo a los lineamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, visto esto de esta manera, la misma se torna ineficaz para tener por notificado de forma personal al extremo pasivo.

De otro lado se divisa, que el demandado mediante mensajes de datos en la fecha ya referenciada con antelación solicitó el envío del expediente digital, petitoria que no fue resulta por parte del Despacho, omitiéndose por parte de la Secretaría, la diligencia de notificación personal hacia el señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ.

Posteriormente, se observa que, mediante correo electrónico allegado a esta Unidad Judicial en la fecha ya referenciada al comienzo, la Doctora ANDREA PAOLA GARCÍA CUADROS adjunta un poder conferido a ella, por parte del señor



EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ en su condición de demandado, procediendo a solicitar el envío del expediente digital. aunado a eso, es preciso entender que el extremo del litigio no era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra pues nunca se le remitió el link del expediente.

En este orden de ideas, es oportuno dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procedimental, el cual establece “(“”) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.* (“”)”, pues como se puede apreciar, en la actuación adelantada para notificar por parte del extremo demandante que resultó ser ineficaz y al no evidenciarse diligencia de notificación personal por parte de la Secretaria del Despacho, se debe aplicar el canon aludido, por lo que es preciso reconocerle personería jurídica para actuar a la Doctora ANDREA PAOLA GARCÍA CUADROS como apoderada judicial del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato allegado, en consecuencia, se entiende notificado por conducta concluyente a partir de la promulgación de esta providencia que reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

De otro lado, se aprecia respuesta del pagador de la empresa PREMIERE URGENCE INTERNATIONALE, informando que procedió a dar cumplimiento al oficio 0244 referente a la solicitud de embargo donde se empezaran a generar los descuentos de ley. Por lo anterior, agregase y póngase en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ**, de conformidad con el inciso 2º del



artículo 301 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANDREA PAOLA GARCÍA CUADROS**, como apoderada judicial del señor **EDWARD LEANDRO CASTRO MARTIENEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

CUARTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada respuesta allegado por el pagador de la empresa **PREMIERE URGENCE INTERNATIONALE**, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d639b75edb70af879a2a152dff0390eb496ba67806106444a0245a0466207**

Documento generado en 28/06/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>